

REGLAMENTO (CEE) N° 897/82 DE LA COMISIÓN

de 20 de abril de 1982

sobre tercera modificación del Reglamento (CEE) n° 1842/81 en lo referente a la concesión de restituciones adaptadas para los cereales exportados bajo forma de determinadas bebidas espirituosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1985, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3808/81⁽²⁾ y, en particular, el apartado 6 del artículo 16 y el artículo 24,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1188/81 del Consejo, de 28 de abril de 1981, por el que se establecen normas generales relativas a la concesión de las restituciones adaptadas para los cereales exportados bajo forma de determinadas bebidas espirituosas así como los criterios de determinación de sus importes, y que modifica el Reglamento (CEE) n° 3035/80 en lo referente a determinadas mercancías que no están reguladas por el Anexo II del Tratado⁽³⁾ y, en particular, su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1842/81 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3487/81⁽⁵⁾, determina las modalidades de aplicación relativas a la concesión de restituciones adaptadas para los cereales exportados bajo forma de determinadas bebidas espirituosas;

Considerando que el apartado 2 del artículo 1 d del Reglamento (CEE) n° 1842/71 prevé que la declaración de pago incluya, entre otras indicaciones, el peso neto de los productos; que, además, el apartado 3 del artículo 4 del mismo Reglamento prevé que los cereales o la malta empleados deben ser de calidad sana, cabal y comercial; que, en aras de una mayor claridad, es conveniente precisar la noción de humedad utilizada en dicho Reglamento;

Considerando que, en efecto, el grado habitual de humedad de los cereales es inferior o igual al 16 %; que, para la elaboración del whisky, se utilizan igualmente cereales cuyo grado de humedad es superior al 16 %; que por consiguiente debe aplicarse una refacción con objeto de

tener esto en cuenta; que es conveniente fijar la refacción a un nivel más elevado cuando los cereales utilizados tengan un grado de humedad superior al 18 % de manera que se tome en consideración el hecho de que, en tal caso, los cereales no han sido secados;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2731/75 del Consejo⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1156/77⁽⁷⁾, determina igualmente en materia de cereales un método de referencia para la determinación del grado de humedad; que es conveniente referirse a este último autorizando igualmente el empleo de otros métodos usuales, si los mismos ofrecen las suficientes garantías;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1842/81 se modificará como sigue:

1. el punto c) siguiente se añadirá al apartado 2:
«c) el grado de humedad»;
2. se añadirá el apartado 3 siguiente:

«3. Para la aplicación del presente Reglamento, el peso neto de los cereales utilizados será el peso neto de dichos productos para un grado de humedad inferior o igual al 16 %. Si el grado de humedad de los cereales utilizados fuese superior al 16 % e inferior o igual al 17 %, el peso que se tomará en consideración para el pago será el peso neto disminuido en un 1,0 %. Si el grado de humedad de los cereales utilizados fuese superior al 17 % e inferior o igual al 18 %, la disminución será del 2 %. Si el grado de humedad de los cereales utilizados fuese superior al 18 %, la disminución será del 2 % por porcentaje de humedad por encima del 16 %.

El método de análisis comunitario de referencia para determinar la humedad de los cereales destinados a la elaboración de las bebidas espirituosas contempladas en el Reglamento (CEE) n° 1188/81 será el que figura en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 2731/75.

(1) DO n° L 218 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO n° L 382 de 31. 12. 1981, p. 37.

(3) DO n° L 121 de 5. 5. 1981, p. 3.

(4) DO n° L 183 de 4. 7. 1981, p. 10.

(5) DO n° L 352 de 8. 12. 1981, p. 18.

(6) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 22.

(7) DO n° L 136 de 2. 6. 1977, p. 11.

No obstante, podrán emplearse otros métodos usuales en cuanto que los mismos puedan dar unos resultados que no se desvíen en más de 5 décimas de los resultados del método de referencia.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los métodos distintos del método comunitario.»

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de abril de 1982.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1982.

Por la Comisión

Poul DALSAER

Miembro de la Comisión